



**CONTINUACIÓN
SESIÓN No.**

048-CGADCOT-AN-2018

12-09-2018

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS,
DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL
TERRITORIO**

ACTA

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 048-CGADCOT-AN-2018

Fecha: 12 de septiembre de 2018

Hora: 09h00

Preside la sesión: Ing. Montgomery Sánchez Reyes.

En el Distrito Metropolitano del cantón Quito, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, se reúne la Comisión Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización Competencias y Organización del Territorio, en el edificio de la Asamblea Nacional ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita, cuarto piso.

El presidente de la Comisión asambleísta Montgomery Sánchez Reyes solicita a la señora Secretaria se sirva constatar el cuórum reglamentario. La Señora Secretaria procede a la constatación del mismo e indica que sí existe el cuórum de ley.

A continuación el señor presidente de la Comisión solicita a la señora Secretaria dar lectura al orden del día:

“Quito, D.M., 10 de septiembre 2018.

CONVOCATORIA

Por disposición del ingeniero Montgomery Sánchez Reyes, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, me permito CONVOCAR a las y los asambleístas integrantes de la Comisión a la continuación de la Sesión Ordinaria No. 048, a desarrollarse el día miércoles 12 de septiembre de 2018, a las 09h00, en el cuarto piso ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

- Continuación del Taller para analizar el ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN- COOTAD.”

El señor presidente pone a consideración de la mesa el orden del día, mismo que es aprobado y a continuación solicita leer el primer punto del orden del día:

PRIMER PUNTO: Continuación del Taller para analizar el *ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN- COOTAD.*

El señor presidente solicita a la señora secretaria continuar con la lectura del articulado del proyecto de reformas al COOTAD, a partir del artículo 304.

- ARTÍCULO 304:

Texto Vigente:

Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias.

El sistema de participación ciudadana se constituye para:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;
- b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;
- c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;
- d) Participar en la definición de políticas públicas;
- e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;
- f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,
- h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana

El sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.

La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

El sistema de participación ciudadana designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes.

Propuesta:

Artículo 59.- Sustitúyase el texto del Art. 304 por el siguiente:

“Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de su acción.

La conformación del sistema de participación ciudadana se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y tendrá una estructura y denominación propias.

El sistema de participación ciudadana se constituye para:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;
- b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;
- c) Participar en la elaboración de los presupuestos plurianuales de los gobiernos autónomos descentralizados;
- d) Participar en la definición de políticas públicas;
- e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;
- f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,
- h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.

El sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.

La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

El sistema de participación ciudadana designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes”.

- ARTÍCULO 306:

Texto Vigente:

“Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socioorganizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana. Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.

Propuesta:

Artículo 60.- Sustitúyase el texto del Art. 306 por el siguiente:

“Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socioorganizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa.

Las parroquias urbanas y los barrios se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contempla este Código. La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Alcalde Cantonal o metropolitano que se inscribirá en el Registro Público del gobierno autónomo descentralizado.

Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general integrada por los propietarios o residentes de los inmuebles que forman parte del barrio o de la parroquia urbana. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana, para periodos de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo adicional.

Los barrios y las parroquias urbanas legalmente constituidos, podrán agruparse en asociaciones y federaciones, los que propenderán a la defensa de los intereses y a la prestación de beneficios común respetando la personalidad jurídica de cada uno de sus integrantes.

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley”.

El señor presidente solicita se dé lectura a la propuesta de la asambleísta Noralma Zambrano. La señora Secretaria procede conforme a lo ordenado.

La propuesta de la asambleísta Zambrano contiene el siguiente articulado:

“Art. 1.- Sustitúyase el artículo 306 por el siguiente:

Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas comunidades básicas de participación ciudadana de los GAD, los comités barriales y parroquiales y urbanos son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa. Los comités barriales y parroquiales y urbanos legalmente constituidos podrán agruparse en federaciones, los que propenderán a la defensa de sus intereses y a la prestación de servicio común, respetando la personería jurídica de cada uno de sus integrantes; todas las federaciones podrán ejercer formas de mediación en los casos que permita la ley, ejercerá la democracia representativa a través de la asamblea general de delegados barriales y parroquiales de la federación de barrios de cada cantón o parroquia urbana de manera permanente; ejercerá la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera directa de todos los poblados empadronados en cada barrio o parroquia urbana. Todas las organizaciones podrán desarrollar mecanismos de solución de conflictos en los casos que permita la ley.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 307 por el siguiente:

Art. 307.- Funciones. Serán funciones de los comités barriales y parroquiales urbanos los siguientes:

- a) Representar a la ciudadela o barrio
- b) Defender la garantía de los derechos de los habitantes
- c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas
- d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social y económico a implementarse en beneficio de los habitantes
- e) Participar en los espacios de procesos de elaboración de los POA y de los presupuestos de sus respectivas jurisdicciones territoriales.
- f) Promover la participación e inclusión de todos los pobladores del barrio
- g) Promover la capacitación y formación de los pobladores para que participen en las instancias de participación
- h) Ejercer los derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la Constitución y la Ley; e,
- i) Las que determinen sus estatutos que deberán guardar armonía con la Constitución y la Ley.”

El Presidente de la Comisión concede la palabra a los miembros de la mesa legislativa.

- Asambleísta José Francisco Asán:

Más parece que el deseo de los alcaldes en funciones es manipular estas elecciones, debe haber un delegado del Consejo de Participación Ciudadana cuando se realicen las elecciones de delegados barriales. Debe ser más específico, que si estos representantes no tienen el aval del Consejo de Participación Ciudadana, no tienen valor para la representación previa.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Debe existir la normativa que permita la elección de los consejos barriales que debe estar normado a través del CNE, pero debe haber un seguimiento por parte del Consejo de Participación Ciudadana, ese es el camino, apoyar la participación ciudadana, ayudando con herramientas. Es importante que dentro de las parroquias se genere un debate serio no por afectos o desafectos con los alcaldes de turno, atendiendo las necesidades de la ciudadanía.

Que sea el Consejo de Participación Ciudadana que promueva las asambleas barriales, que capacite y hagan sus reuniones en todos los temas, que el Consejo de Participación Ciudadana cumpla de manera contundente; es necesario darle viabilidad para ir resolviendo los problemas.

El señor presidente corrobora esa propuesta indicando que el Consejo de Participación Ciudadana tenga la acción directa para que el proceso sea legítimo, democrático e incluyente.

- Asambleísta Rubén Bustamante:

El Consejo de Participación Ciudadana debería calificar a los barrios, este podría ser un mecanismo, lo que se busca es democratizar los sectores barriales, pero debería reglamentarse con el mismo Consejo dicho proceso.

- Asambleísta Javier Cadena:

No existe libertad dentro de los barrios, no solo por el interés de un alcalde o direccionamiento, sino también de los moradores de los barrios; hay barrios que no se organizan, que no renuevan sus directivas. Ellos tienen que participar en los presupuestos participativos, hacen los consejos de planificación y consejos de participación ciudadana, se debe enfocar en ese sentido. Aquí debe emitirse acto normativo donde no puede estar excluido el CPCCS y el CNE, con ello damos una orientación para que los municipios reglamenten las ordenanzas, porque lamentablemente en los consejos de participación solo asisten los que están interesados en las obras y después se olvidan.

A continuación, la señora Secretaria prosigue con la lectura de los artículos.

Propuesta:

“Artículo 61.- A continuación del Art. 306, incorpórese el artículo 306.1 con el siguiente texto:

Art. 306.1.- Promoción y fortalecimiento de las organizaciones barriales y parroquias urbanas.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, considerando los criterios de la alternabilidad en su dirección, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad, promoverán y desarrollarán políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones barriales y

parroquiales urbanas, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia”.

- Artículo 310:

Texto vigente:

“Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”

Propuesta:

“Artículo 62.- Sustitúyase el texto del Art. 310 por el siguiente:


“Art. 310.- Revocatoria del mandato. - Los electores podrán revocar el mandato de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y este Código. La revocatoria procederá por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular; o por haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada de conformidad con la Ley por parte de la Contraloría General del Estado.

La persona a la que se hubiere revocado el mandato no podrá volver a ocupar dignidad alguna en cualquier gobierno autónomo descentralizado, durante un periodo ininterrumpido de diez años”.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Un pedido para la Comisión asesora incorporar la disposición íntegra de la Constitución que establece cuando proceden los procesos de revocatoria del mandato, en el primer año y antes del último año para que no se pretenda desestabilizar la autonomía de los GAD. Siempre estaremos de lado de todo proceso democrático que los ciudadanos determinen en las urnas, sin revanchismo político.

- Asambleísta Javier Cadena:

Cuando dice incumplimiento de su plan de trabajo, pero no articulamos el plan de desarrollo cantonal que tiene proyección de 30 años, qué pasará con el Plan de desarrollo cantonal. En el Código de la Democracia no se fija esto. 

Estoy de acuerdo que persona que ha sido revocada no podrá participar para una dignidad, debería ser permanente.

- Asambleísta Carmen Rivadeneira:

Estoy de acuerdo en los conceptos, que conste lo que señala la Constitución, debemos cuidar que no se vuelva una acción desestabilizadora que no deje trabajar a quienes han sido elegidos democráticamente.

En la última parte no estoy de acuerdo cuando dice que exista resolución de Contraloría, pues esto puede convertirse en un elemento de persecución política al destituir a autoridades electas por votación popular. El incumplimiento del plan de trabajo, sino se promueve la participación ciudadana, todo eso es correcto. Lo otro no estoy de acuerdo porque la Contraloría se convierte en elemento de persecución.

- Asambleísta Rubén Bustamante:

La Procuraduría emitió un pronunciamiento en relación a los casos en los que la Contraloría emita una resolución de destitución, señalando que esta debe ser cumplida de forma inmediata, pero ello se contradice con el COOTAD. Debe seguirse el debido proceso. Creo que existe ambigüedad para solucionar este problema y considero que en ocasiones la Contraloría es un elemento de persecución, no estoy diciendo que esté haciendo cosas negativas.

- Asambleísta Mónica Alemán:

Estoy de acuerdo que conste lo que establece la Constitución, las reglas están establecidas, inhabilidades también, y eso es lo que debe constar en el artículo.

- Asambleísta Francisco Asán:

Creo que debe especificarse quién hace el pedido de revocatoria? Si hay causales y se aprueba eso va a un proceso de consulta, pero el problema es que no es factible que cualquier persona pida la revocatoria sino que debe cumplir ciertos parámetros. Siempre va a haber grupo de enemigos que van a obstaculizar la administración.

- Asambleísta Javier Cadena:

Hay que tomar en cuenta que si se ha dictado resolución de Contraloría, puede haber una mañosería, las resoluciones son impugnables en el Contencioso Administrativo. Yo creo que no se debe incluir la resolución de la Contraloría.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Hay que diferenciar lo que es proceso de revocatoria del mandato y otra cosa es la resolución de Contraloría, no confundamos lo uno con lo otro, tienen cuerdas separadas, es un grave error y podría generar confusión.

Prosigue la lectura del borrador proyecto de ley.

Propuesta:

“Artículo 63.- A continuación del Art. 310, incorpórese como Art. 310.1 el siguiente texto:

Art. 310.1.- Proceso de la revocatoria del mandato. - La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales.

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a). El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;
- b). La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,
- c). Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;
- b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;
- c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;

d) El quince por ciento (15%) respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;
e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,
f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores.
Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- a) Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- b) Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- c) Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- d) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- e) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros el cuerpo colegiado, ni viceversa. La misma prohibición se aplica para la campaña electoral.

Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”.

“ Artículo 64.- Incorpórese como Art. 310.2 el siguiente texto:

Art. 310.2.- Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso”.

- Asambleísta Diego García:

En lo que concierne a los porcentajes estamos de acuerdo, pero en el tiempo 60 días no me parece, una autoridad hasta que se involucre es muy complicado que cumpla un plan de acción. Debemos unificar un solo tiempo para todas las autoridades.

- Asambleísta Raul Auquilla:

Creo que este artículo 310.1 y 310.2 no debe tener cabida en el COOTAD, es asunto de la autoridad electoral. Estamos fuera del contexto, no debe ir.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Sería importante debatir acá, podemos enviar el mismo texto para reforma del Código de la Democracia y deberían quedar zanjados. Lo que no veo aquí, es cuando empieza a correr el primer año y cuando decurre el último año, ello es importante para dar seguridad jurídica.

Pido al grupo asesor que analicen cual va a ser la sanción para el Tribunal de turno que incumpla el procedimiento o que lo bloquee, porque si no hay una sanción, pues hacen lo que les da la gana. Pido dejar estos artículos para una profundización de análisis e invitar a expertos en tema electoral con lo cual quedaríamos zanjados.

- Artículo 311:

Texto vigente:

“Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.”

Propuesta:

“Artículo 65.- Sustitúyase el Art. 311 por el siguiente texto:

Art. 311.- Silla vacía. - Las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

Las personas que pretendan ejercer el derecho de participación ciudadana deberán ser delegadas en calidad de representantes ciudadanos de organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social.

Las organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social en forma previa a delegar o designar ciudadanos para que puedan participar en las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de

los gobiernos autónomos descentralizados deberán estar registradas o acreditadas ante la Secretaría General de dicho órgano institucional.

La participación ciudadana en esta instancia se circunscribe exclusivamente a temas previstos en el artículo 100 de la Constitución de la República. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá, además, por las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado”.

- Asamblea Javier Cadena:

La Ley de Participación Ciudadana deja abierta las participaciones, la silla vacía a veces es para los enemigos políticos de la administración y eso no puede ser. Participación ciudadana ha quedado en el limbo porque hay personas que no les interesa el tema pero sí les interesa protagonismos políticos, creo que en la silla vacía deberían estar centros de planificación constituido con la sociedad civil. Muchos municipios no pueden conformar ni si quiera los consejos de planificación.

- Artículo 313:

Texto vigente:

“Art. 313.- Conformación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la asamblea general su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales. En los estatutos de estas asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas territoriales, de género, Interculturales y otros fines específicos acuerdo a sus responsabilidades.

Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no mpermanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.

Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestral mente ante sus socios del uso de los recursos que reciban.

Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria.”

Propuesta:

“Artículo 66.- Sustitúyase el Art. 313 por el siguiente texto:

Art. 313.- Conformación. - Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la masamblea general su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales. Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado.

Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.

Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban. La Contraloría General del Estado, de conformidad con la Constitución y la Ley, verificará que los recursos se hayan destinado o utilizado en actividades inherentes a los fines de las instituciones asociativas.

El presupuesto anual de los organismos asociativos de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, será aprobado por la Asamblea General respectiva y será utilizado única y exclusivamente para atender las competencias y atribuciones previstas en este Código.

Los requerimientos de asistencia técnica capacitación y fortalecimiento institucional estarán previstos en los planes anuales aprobados por la Asamblea General de cada entidad y/o excepcionalmente, autorizada por el Comité Ejecutivo o la Comisión Ejecutiva institucional, según corresponda, previa petición y resolución del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente”.

- Artículo 314:

Texto vigente:

Art. 314.- Responsabilidades.- Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:

a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;

①

- b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;
- c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;
- d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;
- e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;
- f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en organizaciones internacionales de sus respectivos niveles; y,
- g) Las demás que establezcan sus estatutos.

Propuesta:

“Artículo 67.- Sustitúyase el Art. 314 por el siguiente texto:

Art. 314.- Responsabilidades. - Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:

- a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;
- b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;
- c) Brindar la capacitación, asesoría y asistencia técnica que requieran sus asociados;
- d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;
- e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;
- f) Participar y representar a los gobiernos autónomos descentralizados en las organizaciones internacionales de sus respectivos niveles”.

- Artículo 315:

Texto vigente:

Art. 315.- Organización.- Las entidades tendrán la denominación y los organismos directivos que se señalen en el estatuto correspondiente.

Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.

Propuesta:

“Artículo 68.- Sustitúyase el Art. 315 por el siguiente texto:

Art. 315.- Organización. - Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados se denominarán, en su orden: Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador -CONGOPE-, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas – AME-; y, Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador -

CONAGOPARE. Están llamadas a promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.

Para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, tendrán la siguiente estructura básica:

- Una Asamblea General, que será el máximo órgano de gobierno institucional y estará integrado por todos los Prefectos, Alcaldes y Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, según corresponda.

- Una Comisión Ejecutiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente; y tres vocales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General, de entre las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La Comisión Ejecutiva constituye el órgano de dirección política, administrativa e institucional, encargada de asegurar la consecución de los objetivos fundacionales de la entidad asociativa; y,
- Una Dirección Ejecutiva que es el órgano técnico, administrativo y de gestión permanente de la entidad asociativa provincial, municipal o parroquial. La conforman un Director Ejecutivo que será elegido por la Asamblea General para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez; y, por los funcionarios y servidores que fueren indispensables para el cumplimiento de la gestión institucional.

La AME y el CONAGOPARE, contarán además entre sus órganos de gobierno con un Consejo Nacional, elegido por la Asamblea General, constituido por los miembros de la Comisión Ejecutiva y los presidentes de las asociaciones provinciales de Municipios y de las Juntas Parroquiales Rurales, duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

- Artículo 328:

Texto vigente:

“Art. 328.- Prohibiciones a los órganos legislativos.- Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas;
- b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios;
- c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria;
- e) Aprobar normativas e impulsar proyectos que afecten al ambiente;

- f) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los gobiernos autónomos descentralizados;
- g) Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Código; y,
- h) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Propuesta:

“Artículo 69.- A continuación del Art. 328, agréguese el Art. 328.1 con el siguiente texto:

Art. 328.1.- Deberes de los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Son deberes y responsabilidades de los Ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los órganos del gobierno autónomo descentralizado y, al efecto expedirá las órdenes e instructivos necesarios, dictará las políticas para la gestión y el buen gobierno y, en general, resolverá los asuntos del gobierno autónomo descentralizado que no estén atribuidos a otra autoridad;
- c) Cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;
- d) Garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la administración pública: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- e) Asumir la función pública como un servicio a la colectividad;
- f) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos contenidos en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de cada gobierno autónomo descentralizado;
- g) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia;
- h) Rendir cuentas de su gestión, conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley; y,
- i) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden”.

“Artículo 70.- Incorpórese como Art. 328.2 el siguiente texto:

Art. 328.2.- Deberes de los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Son deberes de los miembros de los órganos legislativos, los siguientes:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- b) Cumplir estrictamente con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;
- c) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe;

- d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia; y,
- e) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden.

Las y los miembros de los gobiernos autónomos descentralizados laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función”.

- Asambleísta Javier Cadena:

Me parece bien la separación que se ha hecho del ejecutivo con el legislativo. Los concejales no tienen espacio para laborar.

- Artículo 329:

Texto vigente:

“Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
- c) Ser ministro religioso de cualquier culto;
- d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
- f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
- g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;
- h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.
- i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y,
- j) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Propuesta:

“Artículo 71.- Sustitúyase el Art. 329 por el siguiente texto:



Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
- c) Ser ministro religioso de cualquier culto;
- d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
- f) Celebrar contratos con el sector público, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
- g) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo;
- h) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; e
- i) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

- Artículo 332:

Texto Vigente:

“Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.”

Propuesta:

“Artículo 72.- Sustitúyase el texto del Art. 332 por el siguiente:

“Art. 332.- Del fuero, responsabilidades y remoción.- Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos gozarán de fuero de Corte Provincial

de Justicia; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código”.

- Artículo 333

Texto vigente:

“Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada;
- c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;
- d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.
- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

Propuesta:

“Artículo 73.- En el Art. 333, incorpórese como literal i) el siguiente texto:

“h) Haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución por parte de la Contraloría General del Estado y que la misma se encuentre en firme o ejecutoriada de conformidad con la Ley”;

En este punto se da lectura a la propuesta de la asambleísta Verónica Arias, que señala lo siguiente:

“Sustitúyase el artículo 333 por el siguiente: Causales para remoción del Ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de un GAD Las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito
- b) Estar incurso en cualquier causa de inhabilidad establecida en la Constitución y la ley.
- c) Por el cometimiento de actos de violencia en contra de los grupos de atención prioritaria que configuren delitos y contravenciones condenados con sentencia ejecutoriada.”

- Asambleísta Rubén Bustamante:

Hay un tema legal que debería ser resuelto porque ahora estamos hablando de la destitución de un alcalde o prefecto, viene de la Contraloría la resolución, pero queda el recurso del Contencioso Administrativo. Me parece bien que sea con sentencia ejecutoriada.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Este es un tema muy jurídico y tenemos que profundizarlo, hay que ver el informe de la Procuraduría. Tenemos que decidir entre el efecto suspensivo o carácter devolutivo, quiere decir que queda destituido y si gana el recurso debe ser restituido. Hay que convocar a juristas que nos den luces al respecto y revisar legislación comparada.

- Asambleísta Javier Cadena:

Yo estoy de acuerdo con la propuesta de la asambleísta Arias porque cuando hablamos de sentencia ejecutoriada estamos hablando del debido proceso.

- Artículo 335:

Texto vigente:

“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante susubrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta. ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.”

Propuesta:

“Artículo 74.- Sustitúyase el texto del Art. 335 por el siguiente:

Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta. ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuerade su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

En caso de impedimento simultáneo del ejecutivo y la segunda autoridad para intervenir en la Comisión de Mesa y en el órgano legislativo, quien integre la Comisión de Mesa convocará al órgano legislativo tanto para completar la integración de dicha Comisión encargada de sustanciar el procedimiento, cuanto para que decida sobre la remoción”.

- Artículo 336:

Texto vigente:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará, por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma

sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley. Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece. Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno. En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.”

Se da lectura a la propuesta de la asambleísta Verónica Arias, que señala:

“Al final del primer inciso del artículo 336 agréguese lo siguiente: Esta denuncia deberá contar con el respaldo de al menos una tercera parte de los integrantes del consejo legislativo del gobierno autónomo descentralizado.”

- Artículo 350:

Texto vigente:

“Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.”

Propuesta:

“Artículo 75.- Sustitúyase el Art. 350 por el siguiente texto:

“Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito”.

Propuesta:

“Artículo 75.- Sustitúyase el Art. 350 por el siguiente texto:

Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito”.

- Artículo 351:

Texto vigente:

“Art. 351.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.”

Propuesta:

“Artículo 76.- Sustitúyase el Art. 351 por el siguiente texto:

Art. 351.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; resoluciones, catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, debidamente motivada y legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor”.

- Asambleísta Diego García:

El recaudador debería ser el tesorero y debería quedar claro.

La señora secretaria continua con la lectura del articulado:

Propuesta:

“Artículo 77.- Incorpórese como Art. 351.1 el siguiente texto:

Art. 351.1.- Proceso ordinario de impugnación.- No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo que la impugnación se funde en la prescripción o en la caducidad de la obligación.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”

“Artículo 78.- Incorpórese como Art. 351.2 el siguiente texto:

Art. 351.2.-Liquidación de intereses y multas.- Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le

corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia”.

“Artículo 79.- Incorpórese como Art. 351.3 el siguiente texto:

“Art. 351.3.-Fuente y título de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor”.

“Artículo 80.- Incorpórese como Art. 351.4 el siguiente texto:

Art. 351.4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración del gobierno autónomo descentralizado a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación”.

“Artículo 81.- Incorpórese como Art. 351.5 el siguiente texto:

“Art. 351.5.- Requisitos de los títulos de crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
 2. Identificación de la o del deudor.
 3. Lugar y fecha de la emisión.
 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
 5. Valor de la obligación que represente.
 6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.
- La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito”.

- Asambleísta Diego García:

Considero que este artículo debe eliminarse.

“Artículo 82.- Incorpórese como Art. 351.6 el siguiente texto:

Art. 351.6.- Reclamación sobre títulos de crédito.- En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”

“Artículo 83.- Incorpórese como Art. 351.7 el siguiente texto:

Art. 351.7.- Requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague

voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago”.

“Artículo 84.- Incorpórese como Art. 351.8 el siguiente texto:

Art. 351.8.- Orden de cobro.- El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración pública en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente”.

“Artículo 85.- Incorpórese como Art. 351.9 el siguiente texto:

Art. 351.9.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.- A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición. Los requisitos para las facilidades de pago se determinarán en el reglamento que para el efecto determine la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado”.

“Artículo 86.- Incorpórese como Art. 351.10 el siguiente texto:

Art. 351.11.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas”.

“Artículo 87.- Incorpórese como Art. 351.11 el siguiente texto:

Art. 351.11.- Medidas cautelares.- El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La aceptación a trámite de las excepciones a la coactiva por parte de la autoridad judicial correspondiente lleva como consecuencia el cese de cualquier medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo de la coactiva.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento”.

“Artículo 88.- Incorpórese como Art. 351.12 el siguiente texto:

Art. 351.12.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
 2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
 3. Inexistencia o extinción de la obligación.
 4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
 5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito o a la resolución que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
 6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
 7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
 8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.
- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente del gobierno autónomo descentralizado, dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación por escrito al administrado.

El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración.

El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución”.

- Artículo 335:

Texto vigente:

“Art. 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.”

Propuesta:

Artículo 89.- Sustitúyase el Art. 355 por el siguiente texto:

“Art. 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.

Los funcionarios y servidores de cada gobierno autónomo descentralizado, de sus entidades, así como de las entidades asociativas y mancomunidades, se regirán por las normas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa dictada por cada gobierno autónomo descentralizado.

Cumplirán una jornada laboral especial determinada mediante acto normativo o resolutivo del respectivo cuerpo colegido, según corresponda, en relación con sus funciones y atribuciones específicas y a las realidades de los territorios donde actúan”.

- Artículo 338:

Texto Vigente:

“**Artículo 358.- Remuneración y Dietas.**- Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos.

En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%). Cuando estos dignatarios fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros, de cuerpos colegiados de fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen, tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión a la que asistieren; en ningún caso, la suma total mensual de estas dietas podrá exceder del cincuenta por ciento de su remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos colegiados, dispondrá, previa a la presentación de la factura respectiva, el pago de estas dietas.

Los y las viceprefectos no percibirán dietas, sino una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la fijada para el prefecto o la prefecta según la ley, siempre que ésta no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la corporación provincial. Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial, por parte de éste organismo.

El gobierno municipal respectivo pagará viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su delegado les represente en el consejo provincial. En caso que le corresponda representar a este nivel de gobierno en su condición de consejero provincial recibirá los viáticos o subsistencias del gobierno provincial.

Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales, miembros del consejo provincial, percibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria de éste, en el monto que establezca la propia corporación provincial, además de movilización, viáticos o

subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales. El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial.”

A continuación, se da lectura la propuesta presentada por la asambleísta Verónica Arias:

“Art. 358.- Dietas. Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, municipales, metropolitanos y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas. No percibirán remuneración por el desempeño de sus funciones sino las correspondientes dietas por la asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias de estos órganos legislativos. En ningún caso las dietas de los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales serán superiores al 35% de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno. En estos casos se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos.

Cuando estos dignatarios fueran delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados de fuera del órgano legislativo al que pertenecen tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión a la que asistieren. En ningún caso la suma total mensual de estas dietas podrá exceder el 50% de su remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos colegiados dispondrá a la presentación de la factura respectiva el pago de estas dietas.

Los viceprefectos recibirán una remuneración que no será superior al 50% de la remuneración del prefecto según la ley siempre que ésta no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la corporación provincial.

Los alcaldes o sus delegados no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del Consejo Provincial por parte de este organismo. El Municipio pagará viáticos por las sesiones en las cuales el ejecutivo o su delegado le represente en el Consejo Provincial. En caso de que le corresponda representar a este nivel de gobierno en su condición de consejero provincial recibirá los viáticos y subsistencias del gobierno provincial.

Los presidentes de los gobiernos parroquiales rurales, miembros del Consejo Provincial, percibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria de éste en el monto que establezca la propia corporación provincial, además de movilización, viáticos y subsistencias que se requieran para la participación en sesiones y en ejercicio de sus funciones como consejeros provinciales. El monto total de las dietas percibidas en el mes no excederá del 10% de la remuneración del prefecto.”

- Asambleísta Rubén Bustamante:

Considero que es un tema que debe ser analizado no solo desde lo económico, lo que debe hacerse es complementar el trabajo y las funciones que se les asigna.

- Asambleísta Francisco Asán:

Bueno lo que pasa es que hay consejos provinciales y consejos provinciales; en el caso de Guayas hay 30 consejeros. Hay demasiada gente, no se ponen de acuerdo y comienza el muñequeo por cuestiones de obras.

- Asambleísta Sonia Palacios:

Coincido con lo que manifiesta el compañero Rubén Bustamante, sabemos que esto ya generó una expectativa con los concejales actuales, ellos me pidieron información y les dije que no habíamos tratado este tema. Me decían que ellos sí trabajan y pienso que no se les debería pasar a dietas porque al final del día tenemos requerimientos de los ciudadanos y los concejales tienen que cumplir con su sueldo en las provincias.

- Asambleísta Javier Cadena:

No podemos legislar para ciudades grandes una cosa y para ciudades pequeñas otra cosa. Yo creo que sí hay un fondo económico aquí. En el caso de los municipios pequeños hay concejales que no hacen nada, hay profesionales que quieren ejercer su profesión y no pueden porque están vinculados al servicio público, por eso es mejor que reciban dietas y se los libere del servicio público.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Estoy de acuerdo en que los consejeros provinciales ganen dietas y que su designación sea por elección popular, porque este invento ha generado despreocupación. La función edilicia es fiscalizar y legislar y deben ser reconocidos por dietas, coincido con el colega Cadena. La acción de los concejales debe ser cívica.

- Asambleísta Mónica Alemán:

Hay gente que ha estado en los municipios y no han hecho ni una ordenanza, en la propuesta habla de pago de dietas, pero en el 355 y 356 se habla de sueldo, por ello solicitamos al equipo técnico que se haga un empate con la propuesta.

- Asambleísta Carmen Rivadeneira:

Estoy de acuerdo que se entreguen dietas y las autoridades pueden seguir ejerciendo su profesión.

Se continúa con el análisis del proyecto de ley.

- Artículo 360:

Texto vigente:

“Art. 360.- Administración.- La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.”

Propuesta:

Artículo 90.- Sustitúyase el Art. 360 por el siguiente texto:

“Art. 360.- Administración. - La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades, entidades asociativas y regímenes especiales, en el marco del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, obligatoriamente tendrán su propia planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño. Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, sus entidades asociativas y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.

Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las disposiciones de la Ley del Servicio Público. El Ministerio de Relaciones Laborales ni ninguna autoridad ajena interferirá en los actos relacionados con dicha administración”.

- Artículo 424:

Texto vigente:

“Art. 424.- Área verde, comunitaria y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.

En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.”

Propuesta:

Artículo 91.- Sustitúyase el Art. 424 por el siguiente texto:

“Art. 424.- Área verde, para equipamiento comunitario y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar, según diseños aprobados, las obras de mínimas de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y para equipamiento comunitario, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como **bienes de** dominio y uso público.

Se entenderá por obras mínimas de urbanización a la construcción de las redes de agua potable, malcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones y de vías, que incluirá la dotación de capa de rodadura, aceras y bordillos.

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y para equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal o metropolitana, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Las áreas para equipamiento comunitario se harán constar de manera específica en los expedientes técnicos de los proyectos que se sometan a aprobación municipal.

La entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área urbanizable del terreno o predio. En tanto no se haya llegado a los máximos de cesión gratuita de suelo, el predio original o los predios o cuerpos de terreno resultantes de este, deberán cumplirlos en la proporción que corresponda cuando se sometan a nuevas subdivisiones y fraccionamientos. Se exceptúa la entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías si la superficie de terreno

a dividirse no supera los mil metros cuadrados, siempre que el suelo a ceder no pueda ser destinado a estos fines. En este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral del porcentaje. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, para equipamiento urbano y de obras para mejoramiento de las existentes. Se exceptúan también de esta entrega, las tierras rurales, urbanas y particiones hereditarias que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

Tratándose de subdivisiones y fraccionamientos de suelo de terrenos ribereños, las cesiones para áreas verdes, con las provisiones que correspondan, podrán emplazarse en las llanuras de inundación o márgenes, a fin de aprovechar sus valores paisajísticos y calidad ambiental.

En el caso de proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal se aplicará la entrega de áreas para equipamiento de carácter básico como bienes de dominio y uso público.”

- Asambleísta Francisco Asán:

Quisiera que se incluya un artículo en que sea causal de destitución para el funcionario que permita que se asienten ciudadanos en estas áreas verdes. Adicionalmente, a veces la comisión que pasa el informe se pone de acuerdo con los dueños de los lotes.

- Asambleísta Javier Cadena:

En muchos lugares del país se nos ponía observaciones a este artículo. Aclarar porque ha habido fraccionamiento de terrenos, se definan cuales son las áreas para urbanizaciones, pero se debe considerarse áreas verdes y debería ser un delito quien haga mal uso de estas áreas verdes. Para áreas de interés social se debe considerar también los terrenos. Cuando se habla de infraestructura básica hay que tomar en cuenta que los municipios ya no tienen competencia en electricidad por ejemplo y eso va en desmedro de la gente pobre.

- Asambleísta Raúl Auquilla:

Sería bueno hacer una especificación sobre lo que implica la capa de rodadura.

- Asambleísta Guillermo Celi:

Debe quedar claro que es una urbanización de interés privado y de interés público, sería bueno que desde esta comisión sea importante el detalle técnico quede establecido en la ley.

Sería bueno que quede en el informe que en cada artículo se ha debatido.

- Artículo 479:

Texto vigente:

“Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.

En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal.”

Propuesta:

Artículo 92.- Sustitúyase el primer inciso de Art. 479 por el siguiente texto:

“Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse, excepto cuando estén destinados a vivienda de interés social”.

- Artículo 496

Texto vigente:

“Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valoración; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”

Propuesta:

Artículo 93.- Sustitúyase el Art. 496 por el siguiente texto:

“Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de

la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, que no necesariamente se traducirá en un incremento del valor impositivo. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código”.

- Asambleísta Raúl Auquilla:

Está bien la actualización de catastro. El bienio está poco, sería al inicio de cada administración se haga la actualización de catastro, por lo tanto sería cuatro años.

- Asambleísta Diego García:

De estos catastros se ha abusado, es al ojo, se debería normar el tiempo para el cual está determinado.

- Artículo 522

Texto vigente:

“Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos. El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”

Propuesta:

Artículo 94.- Sustitúyase el Art. 522 por el siguiente texto:

“Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, que no necesariamente significará un incremento del valor impositivo. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva

valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.

El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”

- Artículo 547

Texto vigente:

“Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.”

Propuesta:

Artículo 95.- Sustitúyase el Art. 547 por el siguiente texto:

“Art. 547.- Sujeto Pasivo. - Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras e inmobiliarias.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras identificadas como productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola o dedicadas a actividades afines; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia no serán sujetos de cobro de este impuesto por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país. Para estos efectos bastará la certificación que le haya otorgado el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente, para las personas naturales; y, la razón social de la persona jurídica respectiva”.

- Artículo 577

Texto vigente:

“Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) (Reformado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas.

- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Propuesta:

Artículo 96.- Agréguese como inciso final del Art. 577 el siguiente texto:

“Las obras identificadas en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial como necesarias para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos, tales como: muros de escolleras, embaulamiento o muros de encausamiento de quebradas o esteros, muros de pie para estabilización de taludes y otras obras de similares características u objetivos, no serán objeto de recuperación a través de contribución especial de mejoras”.

- Disposiciones Generales

Texto vigente:

“Disposición General Novena.- Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el artículo 425, inciso tercero de la Constitución de la República.”

Propuesta:

“Artículo 97.- Sustitúyase la Disposición General Novena, por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía; y, sólo mediante una Ley Orgánica puede atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 132 y 425, inciso tercero de la Constitución de la República.”

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“ TRANSITORIA PRIMERA.- Asistencia Financiera para la Gestión de la competencia de Agua Potable y Alcantarillado.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que, individual o mancomunadamente, no cuenten con recursos financieros suficientes, incluidos los provenientes de endeudamiento, para garantizar la gestión de la competencia de prestación de los servicios de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas, podrán acceder a financiamiento reembolsable en condiciones preferenciales.

Al efecto se constituirá un fondo integrado por aportes y/o asignaciones del gobierno nacional, la banca pública de desarrollo, la cooperación internacional, y/u otros organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, el que será administrado por la banca pública de desarrollo.

La asistencia financiera se concederá observando los siguientes criterios:

- Que se verifique la insuficiencia de recursos y capacidad de endeudamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado;
- Que el proyecto a financiarse cuente con informe de viabilidad, con una proyección no inferior a veinte años de vida útil.

El costo del financiamiento incluirá únicamente el valor del capital más el costo de los servicios administrativos financieros.

El plazo para la amortización del financiamiento será determinado por la entidad concedente del financiamiento, en función de la capacidad de pago del requirente, pero en ningún caso podrá exceder el tiempo de vida útil del proyecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de éstos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código Orgánico reformado, se reunirán las Asambleas Generales de las Entidades asociativas provinciales, municipales y parroquiales y ajustarán sus Estatutos al ordenamiento legal vigente. Procederán a regularizar sus nóminas de personal y observarán la normativa nacional atinente al proceso de desvinculación del talento humano excesivo.”

- DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

“PRIMERA. - Derógase la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 970 de 5 de julio de 2016.

SEGUNDA.- Deróguese el literal b) del artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y territorios Ancestrales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 711 14 de Marzo 2016.”

“DISPOSICIÓN FINAL

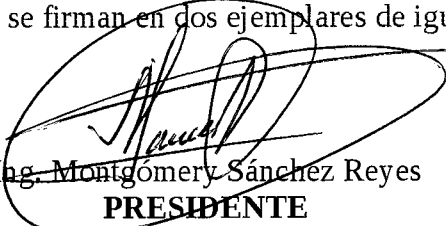
La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

De esta manera concluye la revisión del ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

El Presidente de la Comisión, agradece los aportes de las y los asambleístas, manifiesta que serán tomadas en cuenta las observaciones para la elaboración del documento final que será puesto en conocimiento de los legisladores en los próximos días.

El señor Presidente clausura la sesión siendo las 12h24.

Para constancia de lo actuado se firman en dos ejemplares de igual tenor y valor legal.


Ing. Montgomery Sánchez Reyes
PRESIDENTE


Ab. Nadia Sofía Añazco Aguilar
SECRETARIA RELATORA





256. documentos cincuenta y seis

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, D.M., 10 de septiembre 2018.

CONVOCATORIA

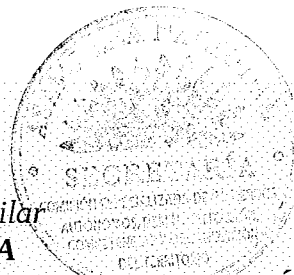
Por disposición del ingeniero Montgómery Sánchez Reyes, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, me permito **CONVOCAR** a las y los asambleístas integrantes de la Comisión a la **continuación de la Sesión Ordinaria No. 048**, a desarrollarse el día **miércoles 12 de septiembre de 2018, a las 09h00**, en el cuarto piso ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

- Continuación del Taller para analizar el **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD.**

Atentamente,

Abg. Nadia Sofía Añazco Aguilar
SECRETARIA RELATORA

**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

255- documentos enviados
cuca

**Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias
y Organización del Territorio**

REGISTRO DE ASISTENCIA

Sesión: Continuación de la Sesión No. 048-CGADCOT-AN-2018

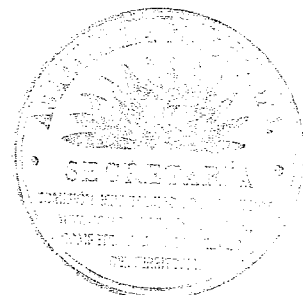
Fecha: Miércoles 12 de septiembre de 2018

Hora: 09H00

No.	Apellidos y Nombres	Hora	Firma
1	ALEMÁN MÁRMOL MÓNICA ROCÍO	09:00	
2	ASÁN WONSANG JOSÉ FRANCISCO	09:00	
3	AUQUILLA ORTEGA RAÚL VICENTE	09h00	
4	BUSTAMANTE MONTEROS RUBÉN ALEJANDRO	09H00	
5	CADENA HUERTAS FRANCISCO JAVIER	09H00	
6	CELI SANTOS GUILLERMO ALEJANDRO	09H00	
7	GARCÍA POZO DIEGO OSWALDO	09H00	
8	PALACIOS VELÁSQUEZ SONIA LUCRECIA	09:400	
9	PAREDES TORRES WASHINGTON ARTURO	09400	
10	RIVADENEIRA BUSTOS CARMEN MERCEDES	09H00	
11	SÁNCHEZ REYES MONTGÓMERY	09H00	

Lo certifico,

Abg. Natalia Sofia Afiazco Aguilar
SECRETARIA RELATORA





ANEXOS

254 - documentos > auto

Zimbra:

nadia.anazco@asambleanacional.gob.ec

CONVOCATORIA CONTINUACIÓN SESIÓN 048

De : Nadia Sofía del Cisne Añazco Aguilar
<nadia.anazco@asambleanacional.gob.ec>

lun, 10 de sep de 2018 11:48

📎 2 ficheros adjuntos

Asunto : CONVOCATORIA CONTINUACIÓN SESIÓN 048

Para : Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos
<carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>,
Diego Oswaldo Garcia Pozo
<diego.garcia.p@asambleanacional.gob.ec>,
Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero
<elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>,
Guillermo Alejandro Celi Santos
<guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>,
Francisco Javier Cadena Huertas
<javier.cadena.h@asambleanacional.gob.ec>,
José Francisco Asan Wonsang
<jose.asan@asambleanacional.gob.ec>,
Mónica Rocío Alemán Mármol
<monica.aleman@asambleanacional.gob.ec>,
Montgomery Sánchez Reyes
<montgomery.sanchezr@asambleanacional.gob.ec>,
Raúl Vicente Auquilla Ortega
<raul.auquilla@asambleanacional.gob.ec>,
Ruben Alejandro Bustamante Monteros
<ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>,
Sonia Lucrecia Palacios Velasquez
<sonia.palacios@asambleanacional.gob.ec>,
Washington Arturo Paredes Torres
<washington.paredes@asambleanacional.gob.ec>

Quito, D.M., 10 de septiembre 2018.

CONVOCATORIA

Por disposición del ingeniero Montgomery Sánchez Reyes, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, me permito **CONVOCAR** a las y los asambleístas integrantes de la Comisión a la **continuación de la Sesión Ordinaria No. 048**, a desarrollarse el día **miércoles 12 de septiembre de 2018, a las 09h00**, en el cuarto piso ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

- Continuación del Taller para analizar el **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD.**

253-documentacion y leg

Atentamente,

Abg. Nadia Sofía Añazco Aguilar
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

 **MATRIZ REFORMAS AL COOTAD Asambleístas 16-07-2018.pdf**
646 KB

 **Continuación sesión 048.pdf**
31 KB
